



Repaso trimestral de jurisprudencia Abril-junio 2023

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Oficina de Asuntos Europeos e
Internacionales del Ararteko
Julio 2023

ararteko

Herriaren Defendatzailea
Defensoría del Pueblo

www.ararteko.eus

international@ararteko.eus



Este compendio resume sentencias del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictadas entre abril y junio de 2023, que puedan resultar de interés para alguna de las áreas de trabajo de la institución del Ararteko. La clasificación en epígrafes responde a la estructuración del trabajo en el Ararteko. La selección y el resumen han sido efectuados por la Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko. La institución del Ararteko no asume ninguna responsabilidad por el uso que se pueda hacer de estos resúmenes y remite al contenido de las resoluciones judiciales reseñadas para conocer con exactitud los pronunciamientos.



Esta obra está bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional \(CC BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)



Para acceder a las publicaciones del Ararteko:

- en la web
- mediante solicitud por correo electrónico
- presencialmente en cualquiera de las tres oficinas, por escrito (Prado 9, 01005 Vitoria-Gasteiz) o por teléfono (945 13 51 18)

ARARTEKO

Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko



TABLA DE CONTENIDOS

SENTENCIAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL TEDH.....	6
Diálogo entre el TEDH y los Estados miembros.....	6
Stassart c. Francia, 4 de abril de 2023 (TEDH).....	6
SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH).....	7
Concesiones de ocupación del dominio público	7
C-348/22, Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato e Comune di Ginosa, 20 de abril de 2023 (TJUE).....	7
Infancia / Personas LGTBI / Familia.....	8
O.H. y G.H. c. Alemania, 4 de abril de 2023 (TEDH).....	8
A.H. y otros c. Alemania, 4 de abril de 2023 (TEDH)	8
Personas extranjeras / Personas mayores	10
Ghadamian c. Suiza, 9 de mayo de 2023 (TEDH)	10
Personas extranjeras / Familias	11
X y otras c. Irlanda, 22 de junio de 2023 (TEDH)	11
Personas LGTBI.....	12
Buhuceanu y otros c. Rumanía, 23 de mayo de 2023 (TEDH).....	12
Maymulakhin y Markiv c. Ucrania, 1 de junio de 2023 (TEDH).....	12
Personas presas	14
Demirtas y Yüksekdağ Şenoğlu c. Turquía, 6 de junio de 2023 (TEDH)	14
Protección de datos	16
Testigos de Jehová c. Finlandia, 9 de mayo de 2023 (TEDH)	16
C-487/21, Österreichische Datenschutzbehörde y CRIF, 4 de mayo de 2023 (TJUE). 17	
Urbanismo / Medio Ambiente	17
C-575/21, WertInvest Hotelbetrieb, 25 de mayo de 2023 (TJUE)	17

SENTENCIAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL TEDH

Diálogo entre el TEDH y los Estados miembros

TEDH

1. [Stassart c. Francia](#), 4 de abril de 2023 (demanda no. 79356/17)

Declaración unilateral del Gobierno francés para reconocer la vulneración del principio de seguridad jurídica y, posterior solicitud al TEDH para que se archive la causa.

-Artículo 37.1.c) CEDH (archivo de las demandas por no estar justificada la continuación del examen de la demanda) en una petición de violación del artículo 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo)

El demandante buscó amparo en el artículo 6.1 CEDH (derecho a juicio justo) para alegar que la justicia francesa había vulnerado el principio de seguridad jurídica después de que el tribunal penal de apelación lo condenara por fraude fiscal cuando, previamente, había sido absuelto por la jurisdicción administrativa, en lo que el demandante consideró era la misma cuestión. La Corte de Casación desestimó el recurso del demandante contra la sentencia del tribunal penal de apelación.

Cuando la demanda llegó a Estrasburgo, y tras la negativa del demandante a aceptar la oferta del Gobierno francés de poner fin al asunto con un acuerdo amistoso, el Gobierno francés emitió una declaración unilateral con el fin de abordar las cuestiones planteadas por el demandante, e invitó al Tribunal a que archivara la demanda, de acuerdo con el artículo 37.1.c) CEDH. La declaración unilateral reconoció que la “discrepancia en la apreciación de la Corte de Casación sobre una cuestión para la que ya se había dictado una resolución definitiva, había vulnerado el principio de seguridad jurídica a efectos del artículo 6.1 CEDH” y, por ello, se proponía ofrecer una compensación de 7.200 euros. El demandante consideró que no se trataba de una compensación satisfactoria, dado que la declaración no suprimía la condena pronunciada por el tribunal penal de apelación; tampoco confirmaba expresamente que se iba a desistir la ejecución de la sentencia civil dictada contra él; y, además, el archivo de la demanda le privaría del derecho a obtener una revisión de su condena penal a la luz del derecho penal procesal francés, que posibilita la revisión ante una decisión condenatoria del TEDH.

El TEDH decide hacer uso de su potestad de archivar una demanda, en virtud del artículo 37.1.c) CEDH, sobre la base de una declaración unilateral del Gobierno demandado, aun cuando el demandante deseaba la continuación del examen del asunto. Para ello, el Tribunal toma nota del cambio en la forma en que los tribunales franceses interpretan el derecho a obtener una revisión sujeta a la decisión del TEDH. En concreto, la jurisprudencia reciente de la Corte de Casación había reconocido la posibilidad de reabrir procesos penales aun cuando el TEDH hubiera decidido archivar la demanda, cuando concurriera una declaración unilateral. El Tribunal recordó que, en caso de incumplimiento por parte del Gobierno de los términos de su declaración unilateral, la demanda podría volver a incluirse en la lista del TEDH, de conformidad con el artículo 37.2 CEDH. Además, incrementa a 12.000 euros la cantidad que el Gobierno francés deberá abonar al demandante en caso de incumplimiento.

Otras similares: [Seker y otros c. Turquía](#), no. 58175/10, § 15, 18 diciembre 2018.

SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)

Concesiones de ocupación del dominio público

TJUE

2. [C-348/22, Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato e Comune di Ginosa](#), 20 de abril de 2023

- [Artículo 12 de la Directiva 2006/123, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior](#)

Varias cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Apulia sobre la aplicación de la Directiva 2006/123, en un conflicto derivado de la prórroga automática de las concesiones de explotación de las playas italianas.

En esta sentencia, el TJUE recuerda a los órganos jurisdiccionales y a las autoridades administrativas que deben abstenerse de aplicar las disposiciones de Derecho nacional no conformes con las normas pertinentes del Derecho de la Unión. En este caso, el conflicto tiene su origen en una ley italiana posterior al decreto legislativo que traspuso la Directiva 2006/123 al ordenamiento jurídico italiano, y su aplicación por parte de un municipio. En concreto, el conflicto se centra en la interpretación del artículo 12 de la Directiva sobre la concesión de ocupaciones del dominio público marítimo. En virtud de esta disposición, los Estados deben aplicar un procedimiento de selección entre las posibles candidaturas cuando el número de autorizaciones disponibles para una determinada actividad esté limitado debido a la escasez de los recursos naturales. La autorización se podrá conceder por una duración limitada y adecuada, y no debe dar lugar a un procedimiento de renovación automática. Aunque todo lo anterior se había transpuesto mediante decreto legislativo al ordenamiento jurídico italiano, una ley de 2018 indicó que las concesiones en vigor serían prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2023, para que la administración pudiera disponer de tiempo necesario para tomar las medidas necesarias en aras de reformar el procedimiento de las concesiones. Con amparo en esa ley, el municipio italiano de Ginosa prorrogó las concesiones de ocupación del dominio público marítimo. Esta prórroga fue recurrida por la Autoridad de la Competencia italiana, que recordaba la exigencia de cumplir con el procedimiento previo de contratación pública y la inaplicación de las disposiciones nacionales por las que se prorrogaban automáticamente las concesiones. El asunto se llevó ante los tribunales, que, a su vez, acudieron al TJUE mediante una cuestión prejudicial al dudar del carácter auto ejecutivo de las directivas y del efecto de exclusión de las normas nacionales contrarias.

El TJUE declara que el artículo 12 de la Directiva se aplica en cualquier concesión de ocupación del dominio público marítimo, independientemente de que presente un interés transfronterizo cierto o se refiera a una situación en la que todos los elementos se circunscriban al interior de un único Estado. Asimismo, la disposición no se opone a que la escasez de los recursos naturales y de las concesiones disponibles se evalúe combinando un enfoque abstracto y general, a escala nacional, y un enfoque casuístico basado en un análisis del territorio costero del municipio afectado. La decisión confirma el efecto directo de la disposición, al concluir que la Directiva enuncia de manera incondicional y suficientemente precisa la obligación de los Estados de aplicar un procedimiento de selección imparcial entre posibles candidaturas y la prohibición de renovar automáticamente

una autorización concedida para una determinada actividad. Por tanto, los órganos jurisdiccionales nacionales y a las autoridades administrativas, incluidas las municipales, tienen el deber de dejar inaplicadas las disposiciones nacionales contrarias.

Infancia / Personas LGTBI / Familia

TEDH

3. [O.H. y G.H. c. Alemania](#), 4 de abril de 2023 (demandas nº 53568/18 y 54741/18) y [A.H. y otros c. Alemania](#), 4 de abril de 2023 (demanda nº 7246/20)¹

Dos decisiones del TEDH que abordan la imposibilidad legal de que el sexo actual del progenitor o progenitora transexual, “desvinculado de la realidad biológica”, figure en la partida de nacimiento de la hija o el hijo concebido tras la transición.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): no violación

En el caso de O.H. y G.H., el primer demandante nació mujer. Tras obtener el reconocimiento legal del cambio de sexo, el demandante dio a luz al segundo demandante, su hijo, concebido a través de una donación de esperma. En el certificado de nacimiento del hijo, el primer demandante fue registrado como la madre.

En el caso de A.H. y otros, la primera demandante nació hombre y obtuvo el reconocimiento legal de cambio de sexo. La segunda demandante, su novia, dio a luz al tercer demandante, su hijo, que había sido concebido con el esperma de la primera reclamante. A.H. fue registrada en el certificado de nacimiento como padre.

Con amparo en la ley alemana, y a pesar del reconocimiento legal de los cambios de sexo antes del nacimiento de sus hijos, las autoridades del Registro Civil se negaron a registrar al primer demandante del primer caso (O.H.) como padre y a la primera demandante del segundo caso (A.H.) como madre, al considerar que la persona que haya dado a luz debe ser registrada como madre.

El TEDH afirma que las demandas de los progenitores transexuales deben examinarse al amparo del derecho al respeto de su vida privada (artículo 8 CEDH). Dicho derecho incluye asimismo el derecho a la autodeterminación, entre cuyos elementos fundamentales se encuentra la libertad de definir la propia identidad de género. En cuanto a los hijos y parejas, se observa que el derecho a su vida privada está en juego por las consecuencias que pudiera tener la revelación de determinados aspectos de su vida privada frente a terceros, como es el caso de su transexualidad. El tribunal descarta considerar el derecho a la vida familiar de las personas reclamantes (la otra vertiente del artículo 8 CEDH) al afirmar que las personas reclamantes viven juntas en una relación paternofamiliar, y que las autoridades alemanas no habían puesto en cuestión la existencia de una relación familiar.

El TEDH asegura que la cuestión principal en juego en ambos casos es si el Estado, a través de su marco jurídico aplicado a los demandantes, había cumplido con sus obligaciones positivas de proteger el respeto de su vida privada. La doctrina del tribunal establece una

¹ Las dos sentencias se analizan conjuntamente ya que, emitidas el mismo día, abordan cuestiones muy similares.

serie de principios generales para evaluar las obligaciones positivas del Estado: la importancia del interés en juego para la persona demandante y si el interés representaba "*valores fundamentales*", o "*aspectos esenciales*" de la vida privada; así como la repercusión que pudiera tener, para la persona demandante, una discordancia entre la realidad social y el Derecho. El tribunal también considera qué forma tomaría la supuesta obligación positiva para el Estado, si estrecha y precisa o amplia e indeterminada.

El tribunal aclara que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, las autoridades alemanas gozan de un amplio margen de apreciación. Además, el TEDH se escuda en la falta de consenso a nivel de los Estados europeos sobre la forma de completar los certificados de nacimiento de las niñas y los niños de progenitores transexuales, para estimar un mayor margen de apreciación. Así, la decisión advierte que, a excepción de cinco países, el conjunto de Estados miembros del Consejo de Europa designa como madre a la persona que da a luz, y permite que la persona que haya aportado el esperma reconozca la paternidad. Apunta el tribunal que esta falta de consenso refleja el hecho de que el cambio de sexo combinado con la maternidad o paternidad plantea cuestiones éticas delicadas.

La decisión declara que las autoridades alemanas tuvieron que sopesar una serie de intereses privados y públicos frente a varios derechos en conflicto. Así, en primer lugar, los derechos de los progenitores transexuales y de sus parejas. A continuación, los derechos e intereses fundamentales de sus hijas e hijos a conocer sus orígenes, su interés de tener una vinculación jurídica estable con sus progenitores, y el derecho a recibir cuidados y educación de ambos progenitores. Por último, el interés público, que en este caso reside en mantener la coherencia del sistema jurídico y en la exactitud e integridad de las actas del Registro Civil. El TEDH reconoce que este último aspecto también exige un amplio margen de apreciación.

El TEDH recuerda que el derecho de las niñas y los niños a conocer sus orígenes está protegido por el CEDH y engloba notablemente el derecho de trazar los detalles de su filiación. En la medida en que los demandantes habían afirmado que el derecho a conocer sus orígenes y el interés de las autoridades en seguir la pista de la realidad biológica del parto o de la fecundación por un progenitor transexual podían satisfacerse de diversas formas, el tribunal declara que la elección de los medios para garantizar el cumplimiento del artículo 8 CEDH es, en principio, una cuestión que entra dentro del margen de apreciación de los Estados.

Finalmente, sobre si los certificados de nacimiento de las niñas y los niños pueden revelar la identidad transexual de los progenitores, el TEDH se apoya en la respuesta dada por la justicia alemana, que señala la posibilidad de obtener los certificados sin mencionar a los progenitores o sin indicar su cambio de sexo.

Otras sentencias similares: X, Y y Z c. Reino Unido, 22 de abril de 1997, demanda nº [21830/93](#); Hämäläinen c. Finlandia, 16 de julio de 2014, demanda nº [37359/09](#); Mandet c. Francia, 14 de enero de 2016, demanda nº [30955/12](#); A.P., Garçon y Nicot c. Francia, 6 de abril de 2017, demandas nº [79885/12](#) y otras; Valdís Fjölnisdóttir y Otros c. Islandia, 18 de mayo de 2021, demanda nº [71552/17](#); Y. c. Polonia, 17 de febrero de 2022, demanda nº [74131/14](#).

TEDH

4. [Ghadamian c. Suiza](#), 9 de mayo de 2023 (demanda nº 21768/19)

Negativa a emitir el permiso de residencia a una persona mayor, residente durante más de 50 años en Suiza, si bien de forma irregular desde el 2002, con motivo de una decisión no ejecutada de expulsión por condenas por delitos graves.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

El demandante, nacional de Irán, llegó de manera regular a Suiza en 1969 y obtuvo el permiso de residencia. Tuvo dos hijos, y en 1979 se le expidió un permiso de residencia permanente. Entre 1988 y 2004, recibió varias sentencias condenatorias que sumaban un total cinco años de prisión, y una de las sentencias ordenó su expulsión de Suiza durante cinco años. A pesar de que la orden de expulsión entró en vigor el 1 de enero de 2002, el demandante nunca llegó a abandonar el territorio. Pasados los cinco años, el demandante solicitó ante la Oficina de Extranjería que revocaran la orden de expulsión y que le expidieran un permiso de residencia para pensionistas. Las autoridades rechazaron sus peticiones y le ordenaron que abandonara el país. El demandante tiene actualmente 83 años y reside de forma irregular en Suiza.

El TEDH examina el caso desde el enfoque del derecho al respeto a la vida privada, al determinar que no existen elementos de dependencia entre el demandante y sus hijos adultos que sugiera una vida familiar. Además, el tribunal aclara que, cuando una persona extranjera ha establecido su vida privada en el territorio de un Estado mientras residía en él de forma irregular, la posterior denegación de la expedición de un permiso de residencia sólo da lugar a una violación del artículo 8 CEDH en circunstancias excepcionales. El demandante había establecido su vida privada en Suiza durante los treinta y tres años en los que había residido legalmente en ese país. Por consiguiente, el TEDH aborda el caso ponderando los intereses en juego, que deben tenerse en cuenta para determinar si un Estado tiene la obligación positiva de conceder a un extranjero que reside ilegalmente en su territorio un permiso de residencia.

El TEDH tiene en cuenta que, dadas las repetidas condenas penales contra el demandante, las autoridades suizas tenían interés en lograr la expulsión del demandante por razones de orden público, y que el demandante había actuado de mala fe al resistirse activamente a la ejecución de la orden de expulsión. Las autoridades nacionales habían alegado dificultades para ejecutar la orden de expulsión porque no presentó el pasaporte válido necesario para que Irán aceptara su regreso. No obstante, el tribunal alberga ciertas dudas sobre si el Estado había tomado todas las medidas necesarias y posibles para obtener dicho pasaporte y expulsarlo, ya que el demandante había regresado a su país de origen en varias ocasiones (y presumiblemente habría tenido que presentar su pasaporte en la frontera). Por su lado, el demandante había vivido en Suiza durante casi 50 años, si bien 16 años de forma irregular. El tribunal toma nota de los estrechos vínculos con Suiza, país en el que había vivido la mayor parte de su vida y donde había tenido dos hijos, con quienes tenía una relación muy cercana. Añade la decisión que el demandante se había integrado claramente en la vida laboral, beneficiándose de una pensión de jubilación. Concluye que el demandante se enfrentaría a una situación difícil si se le devolviera a Irán.

Por todo ello, y destacando continuamente la particularidad del caso, el TEDH declara la violación del artículo 8 CEDH porque las autoridades nacionales, a pesar de su margen de apreciación, no habían demostrado que hubieran alcanzado un equilibrio justo entre los intereses en conflicto, sino que, por el contrario, habían atribuido un peso excesivo al interés público para denegar el permiso de residencia para pensionistas.

Otras sentencias similares: Slivenko c. Letonia, 9 de octubre de 2003, demanda nº [48321/99](#); Jeunesse c. los Países Bajos, 3 de octubre de 2014, demanda nº [12738/10](#); A.S. c. Suiza, 30 de junio de 2015, demanda nº [39350/13](#); Danelyan c. Suiza, 29 de mayo de 2018, demandas nº [76424/14](#) y [76435/14](#); Belli y Arquier-Martinez c. Suiza, 11 de diciembre de 2018, demanda nº [65550/13](#); I.M. c. Suiza, 9 de abril de 2019, demanda nº [23887/16](#); Pormes c. los Países Bajos, 28 de julio de 2020, demanda nº [25402/14](#).

Personas extranjeras / Familias

TEDH

5. [X y otras c. Irlanda](#), 22 de junio 2023 (demandas nº 23851/20 y 24360/20)

Dos casos de denegación de una prestación universal por hija o hijo a las madres por incumplimiento del criterio de residencia habitual. En el momento de la solicitud, la hija y el hijo se encontraban en situación administrativa regular en Irlanda, y las madres estaban a la espera de que se les concediera la reunificación familiar.

-Artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en combinación con el artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): inadmisibles

-Artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en combinación con el artículo 1 del Protocolo nº 1 al CEDH (derecho al disfrute pacífico de las posesiones): admisible solo para las madres y no violación

Las demandantes son dos madres y sus respectivos hija e hijo, que en el momento de solicitar la prestación universal por hija e hijo estaban inmersas en el sistema de inmigración de Irlanda. Concretamente, en el sistema de provisión directa (*direct provision*) de alojamiento y apoyo material a las personas solicitantes de asilo (hasta 2018, este sistema no permitía el derecho al trabajo). En este caso, dado que la hija y el hijo de cada una contaban con la residencia en Irlanda, las mujeres estaban a la espera de que se les concediera la reunificación familiar en el momento en el que solicitaron la prestación. En un primer momento, las autoridades irlandesas denegaron esa solicitud por incumplimiento del criterio de residencia habitual. No obstante, tan pronto como se les concedió la reunificación familiar, las mujeres volvieron a solicitar la prestación y las autoridades se la concedieron. Las mujeres solicitaron que se les compensara retroactivamente el tiempo que dejaron de percibir la prestación a la espera de que se resolviera la reunificación familiar.

El TEDH descarta que se pueda concluir que la prestación estuviera comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 8 CEDH. El tribunal razona que, al tratarse de una prestación universal, no sujeta a la obligación de que se use en beneficio de la hija o el hijo, más allá de tener un efecto sobre la vida familiar, no puede afirmarse que su finalidad fuera "promover la vida familiar y afectar necesariamente a la forma en que ésta se organiza".

Estos criterios los estableció el TEDH en la sentencia [Beeler](#) (ver en [Repaso trimestral de jurisprudencia octubre-diciembre 2022](#)). En este caso, el tribunal añade que los períodos respectivos que pasaron sin percibir la prestación habían sido relativamente breves y que, en su ausencia, pudieron beneficiarse del sistema de provisión directa.

No obstante, el TEDH sí que acepta el examen del artículo 14 CEDH en combinación con el artículo 1 del Protocolo nº 1 al CEDH. El TEDH reconoce que la residencia o situación migratoria queda recogida entre los motivos de discriminación del artículo 14 CEDH, pero solamente considera admisible la demanda de las madres, como perceptoras de la prestación. El TEDH examina la sentencia [C-34/09, Ruiz Zambrano](#) del TJUE, por la que se declaró que los Estados miembros no pueden denegar el derecho a la residencia y al permiso de trabajo a la persona extranjera con una hijo o hija con la nacionalidad del mismo país de la UE. El razonamiento es que ello privaría a las hijas o hijos del disfrute efectivo de la esencia de los derechos inherentes al estatuto de ciudadanía de la UE, porque tendrían que abandonar el territorio de la UE para acompañar a sus progenitores. Pero en este caso el TEDH concluye que dicha sentencia del TJUE no sustenta la concesión retroactiva de la prestación a los progenitores desde el momento en que las hijas o los hijos logran la residencia. El TEDH también toma nota en este supuesto del artículo 12 de la Carta Social Europea sobre la igualdad de trato en el disfrute del derecho a la seguridad social, minorado por el Anexo de la Carta que posibilita que los Estados exijan “que se cumpla un período obligatorio de residencia antes de conceder esas prestaciones a los nacionales de otras Partes”. El tribunal señala que, si bien las demandantes se quejaban del efecto excluyente que tuvo para ellas el criterio de la residencia legal, dicho criterio emanaba del carácter esencialmente nacional de los sistemas de seguridad social y podía decirse que tenía un efecto de inclusión, en la medida en que ampliaba el derecho a percibir prestaciones con el fin de incluir no sólo a las personas con nacionalidad irlandesa o beneficiarias de determinadas formas de residencia, sino a toda la población residente. El TEDH concluye que el presente caso se inserta en la política de inmigración, donde los Estados tienen derecho a controlar la residencia de las personas en su territorio.

Por consiguiente, el TEDH no considera que los elementos de hecho y de Derecho que caracterizaron la primera solicitud de prestación por parte de las demandantes fueran tales que las colocaran en una situación relativamente similar a la de las personas que ya tenían la condición de residentes en Irlanda. A falta de cumplir el requisito de comparabilidad para activar el artículo 14 CEDH, y dado que el artículo 1 del Protocolo nº 1 al CEDH debía ser compatible con el artículo 14 CEDH, el tribunal declara que no hay violación.

Otras sentencias similares: [Niedzwiecki c. Alemania](#), 25 de octubre de 2005, demanda nº [58453/00](#); [Carson y otros c. Reino Unido](#), 16 de marzo de 2010, demanda nº [42184/05](#); [P.C. c. Irlanda](#), 1 de septiembre de 2022, demanda nº [26922/19](#); [Beeler c. Suiza](#), 11 de octubre de 2022, demanda nº [78630/12](#).

Personas LGTBI

TEDH

6. [Buhuceanu y otros c. Rumanía](#), 23 de mayo de 2023 (demandas nº 20081/19 y 20 más) y [Maymulakhin y Markiv c. Ucrania](#), 1 de junio de 2023 (demanda nº 75135/14)²

Dos decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que abordan la ausencia de cualquier tipo de reconocimiento legal y protección para parejas del mismo sexo, tanto en Rumanía como en Ucrania.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

-Artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en combinación con el artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

En el caso contra Rumanía, las demandas se centran en la denegación por parte de las autoridades del derecho de los cónyuges o parejas de las personas aseguradas a la condición de coasegurados en virtud de los contratos de seguro de enfermedad de sus respectivas parejas. Los demandantes acudieron al TEDH al considerar que se había vulnerado su derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8 CEDH). La Comisaria de Derechos Humanos del Consejo de Europa intervino en el proceso, a través de la intervención de terceros (artículo 36 CEDH), en defensa del derecho al reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo.

El TEDH declara que el Estado ha incumplido con su obligación positiva de garantizar el reconocimiento y protección de las parejas del mismo sexo, no siendo suficiente el margen de apreciación que se otorga a los Estados para negarse a ello. El tribunal se ampara en los principios generales establecidos en su decisión *Fedotova y otros c. Rusia* de 2023 (ver referencia en listado de sentencias similares), donde el TEDH confirmó que los Estados miembros están obligados a proporcionar un marco jurídico que permita conceder a las parejas del mismo sexo un reconocimiento y una protección de su relación adecuados. Además, aclaró que el margen de apreciación a disposición de los Estados era significativamente más reducido, dado que estaban en juego facetas particularmente importantes de la identidad personal y social de las personas del mismo sexo y que, además, existe una clara tendencia entre los Estados miembros del Consejo de Europa hacia el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo. Por consiguiente, el margen de apreciación de los Estados se circunscribe a la determinación del régimen jurídico que debe ponerse a disposición de las parejas del mismo sexo, tanto en su forma como en su contenido, sin que tenga que adoptar la forma de matrimonio.

En el caso concreto, la legislación rumana recoge exclusivamente el matrimonio heterosexual, como única forma de unión. El tribunal rechaza el argumento que esgrimen las autoridades de Rumanía para no otorgar dicho reconocimiento, que se basa en la opinión contraria de la mayoría de la ciudadanía del país a dicho reconocimiento o en el hecho de que sus altas instancias judiciales no se habían mostrado favorables a ello. La decisión del TEDH recuerda que la supuesta actitud negativa u hostil de la mayoría heterosexual no se puede confrontar con el interés de los demandantes de que se reconozca jurídicamente su relación, y, además, señala que las decisiones más recientes del Tribunal Constitucional rumano se muestran favorables a introducir los necesarios cambios legislativos para adecuar dicho reconocimiento. Por todo ello, el TEDH declara que las supuestas causas de justificación esgrimidas por el Gobierno rumano no prevalecen sobre el interés de los demandantes, y que el Estado rumano se había extralimitado en el uso del margen de apreciación.

² Las dos sentencias se analizan conjuntamente por abordar cuestiones similares, pero distinguiéndolas, una detrás de la otra, dadas las particularidades de cada una.

En el caso contra Ucrania, los demandantes son una pareja de dos hombres, a quienes las autoridades rechazaron todas las solicitudes de matrimonio que habían hecho en varias Oficinas del Registro, alegando que la Constitución y el Código de Familia de Ucrania definen el matrimonio como la unión familiar entre una mujer y un hombre. Los demandantes acudieron al TEDH alegando haber sufrido discriminación (artículo 14 CEDH) y la vulneración de su derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8 CEDH).

El tribunal repite el razonamiento aplicado en el caso de Rumanía, pero utiliza una estructura diferente para declarar la discriminación por razón de orientación sexual por motivo de la ausencia de cualquier tipo de reconocimiento legal y protección para parejas del mismo sexo. La decisión examina, en primer lugar, la posible existencia de tratamiento diferente de los demandantes respecto a personas en situaciones análogas o verdaderamente similares. Esta diferencia salta rápidamente a la vista, ya que a las parejas del mismo sexo se les excluye del acceso a los dos tipos de relación reconocidas por la legislación ucraniana para las parejas heterosexuales: el matrimonio y la pareja de hecho. La única herramienta a disposición de las parejas del mismo sexo son los acuerdos contractuales de carácter privado, que pueden servir para acordar aspectos relativos a la propiedad. Pero el TEDH los descarta como inadecuados para reconocer y proteger a las parejas del mismo sexo.

Establecida la diferencia en el tratamiento, el TEDH trata de identificar posibles justificaciones a dicho trato, ya que los Estados gozan de libertad para restringir el acceso al matrimonio solamente a las parejas heterosexuales (se parte de que el artículo 8 CEDH puede ser objeto de limitaciones sujetas a una serie de criterios). Pero, tal y como reiteró en el caso contra Rumanía, el TEDH recuerda que, aunque no sea en forma de matrimonio, los Estados sí tienen la obligación de adoptar legislación que otorgue reconocimiento adecuado y protección de su relación a las parejas del mismo sexo. El Gobierno de Ucrania no solo no plantea justificación alguna, sino que además informa al tribunal de la existencia de una propuesta de ley para extender el acceso a la pareja de hecho de las personas del mismo sexo. A falta de justificación, el TEDH decide hacer una incursión y examinar la protección de la familia tradicional como hipotética justificación que pudieran alegar algunos Estados, pero descarta que, formulada en términos generales, pueda aceptarse como motivo válido de interés público para denegar todo reconocimiento y protección jurídica a las parejas del mismo sexo. La decisión concluye recalcando la clara tendencia actual hacia el reconocimiento legal y la protección de las parejas del mismo sexo en los Estados miembros del Consejo de Europa, donde 30 países ya ofrecen dicho reconocimiento legal.

Otras sentencias similares: Oliari y otros c. Italia, 21 de julio de 2015, demandas nº [18766/11](#) y [36030/11](#); Fedotova y otros c. Rusia, 17 de enero de 2023, demandas nº [40792/10](#) y otros.

Personas presas

TEDH

7. [Demirtaş y Yüksekdağ Şenoğlu c. Turquía](#), 6 de junio de 2023 (demandas nº 10207/21 y 10209/21)

Personas detenidas alegan no haber recibido asistencia jurídica efectiva para impugnar su detención debido a la vigilancia por parte de las autoridades

penitenciarias de las reuniones con su asistencia letrada y a la incautación de los documentos intercambiados.

-Artículo 5.4 CEDH (derecho a una decisión rápida sobre la legalidad de su detención): violación

La demandante y el demandante son dos detenidos acusados del delito de terrorismo. Los detenidos alegan que la aplicación por parte de las autoridades del Decreto Ley del estado de emergencia ha supuesto que no recibieran asistencia letrada efectiva para impugnar su detención preventiva debido a la vigilancia por parte de las autoridades penitenciarias de sus reuniones con su asistencia letrada y a la incautación de documentos intercambiados con ellos.

El TEDH declara que las autoridades turcas no habían demostrado la existencia de circunstancias excepcionales que pudieran justificar la derogación del principio de confidencialidad del que gozan los encuentros entre las personas detenidas y sus abogados. La decisión considera que la motivación por los jueces, tanto ordinarios como constitucionales, para aplicar el Decreto Ley del estado de emergencia contra las personas detenidas estaba redactada en términos estereotipados y no cumplía con los requisitos del Derecho interno.

El TEDH reitera que el derecho de la persona detenida a comunicarse con su asistencia letrada fuera de la audiencia de terceras personas es uno de los requisitos básicos de un juicio justo en una sociedad democrática, y se desprende del artículo 6.3 CEDH. Añade el tribunal que la presencia de personal policial o penitenciario puede interferir en la libertad de las personas detenidas de discutir con su asistencia letrada sobre cuestiones relativas a los procedimientos pendientes, así como interferir en la posibilidad de denunciar, por temor a represalias, o abusos de los que puedan ser víctimas. El secreto profesional que rodea la relación asistencia letrada-cliente y la obligación de las autoridades de garantizar la confidencialidad de las comunicaciones entre la persona detenida y su representante se encuentran entre las normas internacionales reconocidas. Si la asistencia letrada no pudiera consultar con su cliente y recibir instrucciones confidenciales sin estar sometida a supervisión, su asistencia perdería gran parte de su utilidad, contraviniendo con ello el objetivo del CEDH, que es proteger derechos concretos y efectivos. Los textos de referencia para el TEDH en materia de tratamiento de las personas detenidas a nivel internacional son los siguientes: la Regla 23 de la [Recomendación del Consejo de Europa Rec\(2006\)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas penitenciarias europeas](#); el Principio 18 del [Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión](#) adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1988 (A/RES/43/173); y los Principios 8 y 22 de los [Principios básicos sobre la función de las abogadas y abogados](#) (1990).

Por consiguiente, el tribunal afirma que la confidencialidad de las conversaciones entre la persona acusada y su asistencia letrada es un derecho fundamental, directamente relacionado con los derechos de la defensa, y que cualquier derogación de este principio sólo debe permitirse en casos excepcionales y debe ir acompañada de garantías adecuadas contra los abusos. En este caso, el tribunal concluyó que las restricciones impuestas carecían de salvaguardias suficientes contra posibles abusos, y que la violación del principio de confidencialidad impidió que los demandantes recibieran la asistencia letrada efectiva, de acuerdo con las exigencias del artículo 5.4 CEDH.

Protección de datos

TEDH

8. [Testigos de Jehová c. Finlandia](#), 9 de mayo de 2023 (demanda nº 31172/19)

Decisión de prohibir a la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová recoger y tratar datos personales a la hora de predicar puerta a puerta sin el consentimiento de las personas interesadas.

-Artículo 9 CEDH (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión): no violación

Las autoridades finlandesas, en un procedimiento iniciado a petición de la Defensoría del Pueblo para la Protección de Datos, habían decidido prohibir a la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová recoger y tratar datos personales durante su actividad de predicación puerta a puerta sin cumplir con el requisito previo del consentimiento inequívoco de las personas interesadas. La comunidad religiosa había recurrido dicha decisión al sostener que no se podía considerar que ejercieran la responsabilidad del tratamiento de los datos. El TJUE, en la cuestión prejudicial planteada por los jueces finlandeses, interpretó la [Directiva 95/46/CE](#)³ para confirmar que, en efecto, la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová sí que actuaba como responsable del tratamiento de los datos ([C-25/17](#)).

El TEDH fundamenta su decisión examinando si se había alcanzado el equilibrio correcto entre el derecho de la religión de la comunidad demandante a manifestar su fe (artículo 9 CEDH) y el derecho a la intimidad de las personas interesadas (artículo 8 CEDH y la legislación nacional de protección de datos). La decisión comienza por examinar si ha habido una interferencia en el derecho de la comunidad religiosa, y en caso afirmativo, si dicha interferencia cumplía el principio de legalidad y de interés legítimo. El TEDH establece que el requisito del consentimiento en la recogida y tratamiento de datos personales constituye una injerencia en el derecho consagrado en el artículo 9, pero que dicha injerencia estaba regulada por ley de forma apropiada (como lo confirmó el TJUE) y que cumplía con el interés legítimo de proteger los derechos y libertades de las personas interesadas.

Seguidamente, el TEDH examina si la injerencia es necesaria en una sociedad democrática, centrándose para ello en la figura del consentimiento en la protección de datos. La decisión se apoya en la jurisprudencia del TJUE, para plantear que el hecho de que algunos datos personales puedan ser ya de dominio público no reduce la expectativa del consentimiento de las personas afectadas. En el caso concreto, el requisito de consentimiento debía considerarse una salvaguardia adecuada y necesaria con vistas a impedir cualquier comunicación o divulgación de datos personales y sensibles incompatible con las garantías del artículo 8 CEDH. El tribunal no considera que la mera solicitud y recepción del consentimiento de la persona interesada pudiera obstaculizar la esencia de la libertad religiosa de la comunidad solicitante.

Otra sentencia similar: [Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia](#), 27 de junio de 2017, demanda nº [931/13](#)

³ Este ligio se originó con anterioridad a la aprobación del [Reglamento General de Protección de Datos](#), por lo que el marco normativo de referencia lo constituye la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

TJUE

9. [C-487/21, Österreichische Datenschutzbehörde y CRIF](#), 4 de mayo de 2023

- [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos](#)

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Federal Administrativo de Austria sobre el alcance de la obligación que establece el Reglamento General de Protección de Datos con relación a facilitar a las personas interesadas una copia de la información o datos personales suyos que estén siendo objeto de tratamiento.

En esta sentencia, el TJUE aclara la definición y el alcance del derecho de la persona interesada de acceder a sus datos personales que estén siendo objeto de tratamiento, a la luz del artículo 15.3 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). El caso se originó con motivo de la solicitud formulada por el demandante a CRIF, una agencia de consultoría empresarial que proporciona, a petición de sus clientes, información sobre la solvencia de terceros. Conocedor de que CRIF había tratado sus datos personales, el demandante, al amparo del RGPD, solicitó el acceso a sus datos personales y una copia de los documentos. El demandante esperaba una copia de todos los documentos que contenían sus datos, pero CRIF, en cambio, solamente le facilitó un resumen con la lista de sus datos personales sometidos a tratamiento.

El TJUE determina que el concepto de "copia" del artículo 15.3 del RGPD, si bien desprovisto de definición en el cuerpo de la norma, significa que la persona interesada debe recibir una reproducción fiel e inteligible de todos sus datos que estén siendo objeto de tratamiento por el responsable de tratamiento de datos. Este derecho implica la posibilidad de obtener copias de extractos de documentos o incluso documentos enteros o extractos de bases de datos que contengan dichos datos, además de los datos de otras personas. Esto último solamente opera si la entrega de tal copia es indispensable para que la persona interesada pueda ejercer efectivamente los derechos que le confiere el RGPD, y teniendo en cuenta los derechos y las libertades de terceras personas. En todo caso, la sentencia aclara que la ponderación entre el derecho de acceso a la información de la persona interesada y el derecho de terceras personas a la protección de sus datos no debe resultar en la negativa a facilitar toda la información a la persona interesada.

Respecto al concepto de "información" del artículo 15.3 del RGPD, también desprovisto de definición en el cuerpo de la norma, el TJUE precisa que se refiere exclusivamente a los datos personales de los que el responsable del tratamiento debe proporcionar una copia.

Urbanismo / Medio Ambiente

TJUE

10. [C-575/21, WertInvest Hotelbetrieb](#), 25 de mayo de 2023

[- Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente](#)

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Viena sobre el alcance de la obligación que establece la Directiva 2014/52/UE de realizar una evaluación de impacto ambiental de un proyecto de urbanización dependiendo de la superficie ocupada y construida.

El caso tiene como origen la solicitud de una empresa a la ciudad de Viena para que les concedan una licencia de obras para un proyecto urbanístico en el “Centro histórico de Viena”, Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO. La administración municipal había informado a la empresa de que, en virtud del Derecho austríaco, el proyecto estaba exento de la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental. Esta decisión fue recurrida por organizaciones locales, lo que dio origen a la cuestión prejudicial elevada ante el TJUE por parte de los tribunales austríacos que debieron conocer de dichos recursos.

En esta sentencia, el TJUE declara que la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental de un proyecto de urbanización no puede depender exclusivamente de su tamaño, y se opone así a una normativa nacional que supedita la realización de una evaluación de impacto ambiental de algunos “proyectos de urbanización” a que se superen umbrales específicos de superficie ocupada y construida bruta (en el caso concreto 15 hectáreas y 150.000 m²).

El TJUE considera que, en el caso de que un Estado quiera fijar umbrales para evaluar la necesidad de exigir una evaluación de impacto ambiental, es necesario tomar en consideración elementos como la localización de los proyectos, como puede ser mediante la fijación de varios umbrales correspondientes a proyectos de diferentes dimensiones, aplicables en función de la naturaleza o la localización del proyecto. En el caso de que el proyecto se sitúe en el espacio central de un lugar catalogado como Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO, el criterio relativo a la localización de los proyectos resulta especialmente pertinente.

El TJUE confirma que, en un entorno urbano en el que el espacio es limitado, los umbrales que fija la legislación austríaca son tan amplios que, en la práctica, la mayoría de los proyectos de urbanización están de antemano excluidos de la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental. Si bien corresponde a los tribunales domésticos competentes apreciar, en definitiva, si la totalidad o la casi totalidad de los proyectos correspondientes queda de antemano excluida de esta obligación, el TJUE señala que esto sería incompatible con la Directiva.

Por otro lado, el TJUE declara que la Directiva se opone a que se concedan licencias de obras para proyectos individuales de construcción que se inscriban en el marco de proyectos de urbanización más amplios, antes de que se lleve a cabo una evaluación de impacto ambiental necesaria, o antes de que se finalice un estudio caso por caso de los efectos sobre el medio ambiente, con el fin de determinar si dicha evaluación es necesaria.





Oficinas de atención directa

En Álava

Prado, 9 • 01005 Vitoria - Gasteiz
Tel.: 945 13 51 18 • Fax: 945 13 51 02

En Bizkaia

Edificio Albia. San Vicente, 8 - Planta 11
48001 Bilbao
Tel.: 944 23 44 09

En Gipuzkoa

Arrasate. 19, 1.a
20005 Donostia - San Sebastián
Tel.: 943 42 08 88